



ACUERDO No. 0134

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CONSIDERANDO:

- QUE** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- QUE** el artículo 226 de la Constitución de la República señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;
- QUE** el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República respecto al manejo de las finanzas públicas establece: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;
- QUE** el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley”*;
- QUE** el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;
- QUE** el artículo 72 del Código ibidem prevé los objetivos específicos del SINFIP y, entre otros objetivos los números 1, 7 y 8 del citado artículo establecen: *“1. La sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas (...); 7. La adecuada complementariedad en las interrelaciones entre las entidades y organismos del sector público y, entre éstas y el sector privado (...); 8 La transparencia de la información sobre las finanzas públicas”*;
- QUE** el artículo 73 del Código antes invocado, establece los principios del SINFIP y prevé que los mismos *“son: legalidad, universalidad, unidad, plurianualidad, integralidad, oportunidad, efectividad, sostenibilidad, centralización*



normativa, desconcentración y descentralización operativas, participación, flexibilidad y transparencia”,

- QUE** el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*
- QUE** el numeral 12 del artículo 74 del mismo cuerpo legal dispone que otra atribución de esta Cartera de Estado es: *“Coordinar con otras entidades, instituciones y organismos nacionales e internacionales para la elaboración de estudios, diagnósticos, análisis y evaluaciones relacionados con la situación fiscal del país”;*
- QUE** el artículo 158 del cuerpo legal mencionado establece: *“El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público”;*
- QUE** el artículo 164 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 383 de 26 de noviembre de 2014, al referirse a la normativa contable aplicable, establece: *“En la formulación de la normativa contable gubernamental el Ministerio de Economía y Finanzas considerará las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público y será de cumplimiento obligatorio para las entidades del Presupuesto General del Estado y gobiernos autónomos descentralizados. Para la empresas, banca pública y seguridad social deberán considerarse obligatoriamente los esquemas definidos para la consolidación de cuentas que emita el Ministerio de Economía y Finanzas”;*
- QUE** el artículo 165 de la norma ibídem prevé que los instrumentos básicos serán desarrollados en la respectiva norma técnica que para el efecto emita el Ministerio de Economía y Finanzas;
- QUE** el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial No. 0347 de 28 de noviembre de 2014, convalida la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y sus reformas, a través del cual se expedieron las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera;
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 0067 de 6 de abril de 2016 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 755 del 16 de mayo del 2016, se actualizó en el Acuerdo Ministerial No. 447, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental;



- QUE** mediante Informe Nro. SCG-DINEF-2019-071 de 13 de septiembre de 2019, relacionado con la actualización de los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, en la parte atinente a los numerales 3.1.10 INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS y 3.1.16 PÉRDIDA DE RECURSOS PÚBLICOS se sustentan las modificaciones introducidas;
- QUE** el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 084 de 23 de mayo de 2017, delegó al Viceministro de Finanzas para que suscriba los actos administrativos necesarios para crear y/o modificar el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes al Catálogo General de Cuentas, permitiendo una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos;
- QUE** mediante el Acuerdo Ministerial No. 104-B de 2 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delega en el artículo 1 literal a), al Viceministro de Finanzas, entre otras funciones: *“Emitir normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implementación, y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y sus componentes.”*; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Modificar en el Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, en la parte referente a los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el numeral 3.1.10 INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS, con el siguiente texto:

“3.1.10 INVERSIONES EN PROYECTOS Y PROGRAMAS

3.1.10.1 Definición

Esta norma establece los criterios para el reconocimiento, identificación, valoración y contabilización de las inversiones en proyectos y programas.

3.1.10.2 Reconocimiento

Las inversiones en Proyectos y Programas se reconocerán cuando incluyan las acumulaciones de costos para producir bienes o servicios destinados a las actividades de la gestión pública o para satisfacer las demandas de la comunidad, estando conformados por las inversiones realizadas en Obras en Proceso y en Programas en Ejecución.

3.1.10.3 Identificación



Los proyectos y programas tendrán una identificación única de código y denominación.

3.1.10.4 Valoración

En los proyectos o programas se incluirán todos los costos atribuibles a su ejecución, hasta la puesta en funcionamiento, cumplimiento del objetivo o fecha de liquidación.

Los gastos de financiamiento de las inversiones en proyectos o programas formarán parte del costo del bien o producto final, en la medida que sean devengados durante el período de ejecución.

3.1.10.5 Contabilización

Los costos que demande la ejecución de proyectos y programas serán registrados contablemente debitando la cuenta que corresponda, de entre las opciones existentes en los subgrupos Inversiones en Obras en Proceso o de Programas en Ejecución y acreditando la Cuenta por Pagar asociada a la naturaleza del gasto de inversión incurrido.

El destino de los elementos de Propiedad, Planta y Equipo adquiridos en inversiones determina los procedimientos de registros y sus efectos dentro de la contabilidad, de acuerdo a la siguiente consideración:

Cuando la planta central adquiera bienes para que sean entregados por el proveedor a la entidad operativa desconcentrada en territorio, los contabilizará como adquisiciones del proyecto o programa y los reclasificará con las actas de entrega recepción a las cuentas contables del subgrupo de Propiedad, Planta y Equipo de Administración; y, procederá con la baja de los bienes. La entidad operativa desconcentrada en territorio, con las actas de entrega recepción correspondientes, realizará el ingreso de dichos bienes.

3.1.10.5.1 Contabilización, acumulación y liquidación de proyectos de Inversión en Obras en Proceso

Los hechos económicos relacionados con los costos en proyectos destinados a la formación de activos institucionales y de bienes nacionales de uso público que constituyen infraestructura pública se contabilizarán en las cuentas de los subgrupos de Inversiones en Obras en Proceso, con crédito a las Cuentas por Pagar correspondientes.

Los saldos de las cuentas destinadas a registrar los costos imputables a los proyectos, al término del ejercicio contable o al momento de su liquidación, según el caso, deberán trasladarse mediante movimientos de ajuste o de cierre, a la cuenta Acumulación de Costos de Inversión en Obras en Proceso.



Los saldos de las cuentas de los subgrupos Bienes Muebles para Inversión, Bienes Inmuebles para Inversión, Bienes de Expropiaciones para Inversión, Bienes Biológicos para Inversión, Bienes Intangibles para Inversión, Obras de Infraestructura e Inventarios de Bienes de Uso y Consumo para Inversión no se acumularán.

Los saldos de las cuentas de bienes no depreciables para inversión no se acumularán, se los registrará como gastos de gestión en las cuentas del subgrupo de Inversiones Públicas. Simultáneamente estos saldos se reconocerán en la cuenta de orden correspondiente.

Al término de la obra o del proyecto, según corresponda, los bienes adquiridos para Inversiones en Obras en Proceso, se deberán trasladar a las cuentas de los subgrupos de Propiedad, Planta y Equipo de Administración, por el valor contable. El valor de la depreciación se registrará con débito a las cuentas del subgrupo de Depreciación de Bienes de Inversión acreditando a los subgrupos de Depreciación Acumulada de Bienes de Administración.

Los saldos de los inventarios adquiridos para la ejecución de proyectos, cuyos costos no formen parte del producto final, a la fecha de su liquidación, se deberán trasladar a las cuentas de los subgrupos de Inventarios para consumo corriente.

De igual forma se reconocerá los activos institucionales y de bienes nacionales de uso público que constituyen infraestructura pública debitando las cuentas de los subgrupos Propiedad, Planta y Equipo de Administración o Bienes de Infraestructura y acreditando la cuenta Acumulación de Costos en Inversiones en obras en Proceso.

La liquidación de proyectos realizados o contratados con terceros ocurrirá con la documentación generada en el momento de la recepción definitiva de la obra.

3.1.10.5.2 Contabilización, reconocimiento de gastos de gestión, acumulación y liquidación de Inversión de Programas en Ejecución

Los hechos económicos relacionados con los costos en programas de inversión se contabilizarán en las cuentas de los subgrupos de Inversiones en Programas en Ejecución, con crédito a las Cuentas por Pagar correspondiente. Simultáneamente se reconocerá un ajuste debitando la cuenta respectiva del subgrupo Inversiones Públicas, con crédito a la cuenta del subgrupo (-) Aplicación a Gastos de Gestión.

Los saldos de las cuentas destinadas a registrar los costos imputables a los programas, al término del ejercicio contable o al momento de su liquidación, según el caso, deberán trasladarse mediante movimientos de ajuste o de cierre, a la cuenta Acumulación de Costos en Inversiones en Programas en Ejecución.

Los saldos de las cuentas de los subgrupos Bienes Muebles para Inversión, Bienes Inmuebles para Inversión, Bienes de Expropiaciones para Inversión, Bienes Biológicos para Inversión, Bienes Intangibles para Inversión, Obras de Infraestructura e Inventarios de Bienes de Uso y Consumo para Inversión no se acumularán.



Los saldos de las cuentas de bienes no depreciables para inversión no se acumularán, se los registrará como gastos de gestión en las cuentas del subgrupo de Inversiones Públicas. Simultáneamente estos saldos se reconocerán en la cuenta de orden correspondiente.

Al término de la obra o del programa, según corresponda, los bienes adquiridos para Inversiones en Programas de Ejecución, se deberán trasladar a las cuentas de los subgrupos de Propiedad, Planta y Equipo de Administración, por el valor contable. El valor de la depreciación se registrará con débito a las cuentas del subgrupo de Depreciación de Bienes de Inversión acreditando a los subgrupos de Depreciación Acumulada de Bienes de Administración.

Los saldos de los inventarios adquiridos para la ejecución de programas, cuyos costos no formen parte del producto final, a la fecha de su liquidación, se deberán trasladar a las cuentas de los subgrupos de Inventarios para consumo corriente.

Al culminar el programa, se deberá efectuar un asiento de ajuste debitando la cuenta del subgrupo (-) Aplicación a Gastos de Gestión y acreditando la cuenta Acumulación de Costos en Inversiones en Programas en Ejecución.

3.1.10.6 Convalidaciones de anticipos de años anteriores, con espacios presupuestarios para el siguiente ejercicio fiscal.

Para los anticipos entregados en años anteriores, deberán tramitarse las convalidaciones necesarias dentro de las asignaciones presupuestarias del siguiente ejercicio, conforme la Norma Técnica de Presupuesto establecida para el efecto para las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado.

3.1.10.7 Amortización de anticipos contractuales y liquidación de cartas de crédito de ejercicios anteriores.

Los anticipos contractuales entregados en años anteriores, que originalmente se cargaron a la cuenta Anticipos a Contratistas de Infraestructura, o a la cuenta de Anticipos a Proveedores de Bienes y/o Servicios, que se mantienen después del cierre contable formando parte del saldo de la cuenta Anticipos a Contratos por Devengar de Ejercicios Anteriores Construcción de Obras, o Anticipos a Contratos por Devengar de Ejercicios Anteriores Compra de Bienes y/o Servicios, respectivamente, serán amortizados en el ejercicio fiscal en vigencia, previa la asignación presupuestaria con la fuente de financiamiento definida por el ente rector para los diferentes sectores.

Las cartas de crédito abiertas en ejercicios anteriores, que se mantienen contablemente pendientes de liquidación, habiendo sido ya ejecutadas en base a las instrucciones de los adquirentes, serán liquidadas en el ejercicio vigente, previo a la asignación presupuestaria con la fuente de financiamiento definida por el ente rector para los diferentes sectores.”



Artículo 2.- Modificar en el Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, en la parte referente a los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el numeral 3.1.16 PÉRDIDA DE RECURSOS PÚBLICOS, con el siguiente texto:

“3.1.16 PÉRDIDAS DE RECURSOS PÚBLICOS

3.1.16.1 Definición

Esta norma determina los criterios contables para la disminución motivada por la sustracción o pérdida de disponibilidades, bienes e inventarios, la cual deberá registrarse con cargo a la cuenta respectiva del subgrupo Actualizaciones y Ajustes, hasta que se establezcan las responsabilidades administrativas o judiciales que los casos ameriten.

El registro contable pertinente se lo hará con los documentos motivados correspondientes (denuncia de la sustracción realizada en el organismo competente, informe de daño del bien o de los inventarios).

3.1.16.2 Reconocimiento

Comprende las cuentas que registran y controlan las posibles disminuciones por pérdidas o daños en la conformación de los recursos, causados por servidores públicos, terceros ajenos al ente o por circunstancias fortuitas de fuerza mayor, cuya responsabilidad administrativa, civil o penal se encuentra pendiente de establecer.

3.1.16.3 Disminución de Disponibilidades

La pérdida de disponibilidades que se presume fue causada por servidores públicos, terceros ajenos al ente financiero o resultante de caso fortuito o fuerza mayor deberá registrarse debitando la cuenta Regulación de Cuentas de Disponibilidades y acreditando la cuenta de Efectivo y Equivalente de Efectivo, según corresponda, hasta que la autoridad competente emita el dictamen o resolución sobre la materia.

3.1.16.4 Medición en el Reconocimiento

Para la recuperación de la disponibilidad se registrará la recaudación debitando la cuenta correspondiente del subgrupo Efectivo y Equivalente de Efectivo y acreditando la cuenta Regulación de Cuentas de Disponibilidades.

3.1.16.5 Disminución de Bienes e Inventarios

La pérdida de bienes o inventarios que se presume fue causada por servidores públicos, terceros ajenos al ente financiero o resultante de caso fortuito o fuerza mayor, deberá registrarse mediante asiento de ajuste, debitando la cuenta Gasto por Pérdida de Activos Fijos o Gasto por Pérdida de Inventarios y acreditando las



cuentas pertinentes al bien o inventario sustraído, hasta que las autoridades competentes emitan el dictamen o resolución.

Las entidades mantendrán el control administrativo y efectuarán el seguimiento respectivo a la documentación que sustenta el registro de la pérdida de bienes e inventarios, con la finalidad de que los procesos relacionados con estos casos se concluyan.

3.1.16.6 Medición en el reconocimiento

Para el caso de que los bienes correspondan a Activos Fijos, se debitará las cuentas de Gasto por Pérdida de Activos Fijos, por el valor en libros, y la de Depreciación Acumulada; el crédito se lo hará a la cuenta contable del bien sustraído.

Para el caso de los Inventarios el débito será a la cuenta Gasto por Pérdida de Inventarios y se acreditará a la cuenta de inventarios pertinente.

En caso de que el dictamen de la autoridad competente implique el sobreseimiento en la presunción de responsabilidades, se lo reconocerá con un movimiento de ajuste resultante en la baja del bien o inventario de acuerdo a lo mencionado en los dos incisos anteriores.

Si la autoridad competente determinare responsables, sancionados con el reintegro de bienes o inventarios, el registro se efectuará mediante un movimiento de ajuste, debitando las cuentas de Recuperación por Pérdida de Recursos Públicos y acreditando directamente la cuenta de Actualización de Activos.

En caso de que el reintegro se lo hiciera en efectivo, previa la recuperación del crédito, se registrará el derecho monetario a través de un devengado de ingresos debitando la Cuenta por Cobrar Otros Ingresos y acreditando la cuenta Indemnizaciones por Siniestros.

Si el responsable entregare un bien o inventario de similares características y valor en reposición, se registrará un ajuste por los mismos valores que tenía el bien o inventario, debitando la cuenta de Bienes o Inventarios correspondiente y se acreditará la cuenta del subgrupo de Recuperación por Pérdida de Recursos Públicos.

En el evento de que se entregare un bien o inventario nuevo o de mayor valor, se lo registrará al valor de mercado, acreditando la cuenta del subgrupo de Recuperación por Pérdida de Recursos Públicos y aplicando la diferencia a la cuenta Actualización de Activos.

3.1.16.7 Indemnización por Pérdida de Recursos Protegidos

En aquellos casos en los que los recursos sustraídos de la entidad pública hubieren estado protegidos mediante un contrato de seguros, el valor deducible que se entregará a la compañía aseguradora y lo que se necesitare para cubrir el costo de reposición respectivo, se cargará al presupuesto vigente de la entidad.

8

6134

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS



El bien entregado por la aseguradora se lo registrará como activo institucional según corresponda.

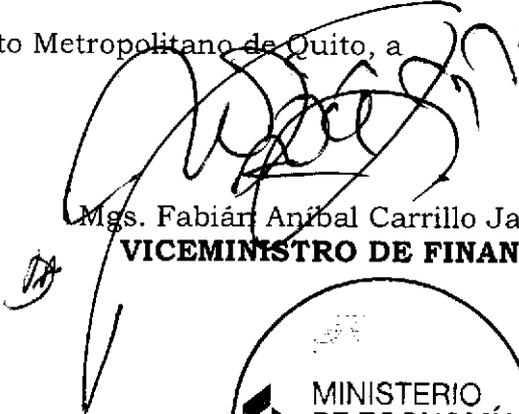
3.1.16.8 Medición en el Reconocimiento

Si el dictamen judicial determina responsabilidad en un servidor público, se establecerá la respectiva cuenta por cobrar y el producto de su recaudación se restituirá a la Cuenta Única del Tesoro Nacional para las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado.

En ningún caso la entidad obtendrá doble reposición, por parte de la compañía aseguradora y del custodio, se preferirá la indemnización de la aseguradora.”

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **28 NOV 2019**


Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS



 MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS
ESPACIO EN BLANCO